



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS<sup>1</sup>.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/236/2022.

**ACTORES:** ESTEBAN LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía indígena señalado al rubro, promovido por Esteban López Hernández y otros ciudadanos y ciudadanas de la cabecera Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, quien impugna que el Comisionado Municipal ha ocupado por más de diez meses dicho cargo, en contravención a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ÍNDICE**

Glosario .....	1
1. Antecedentes .....	2
2. Actuación Colegiada .....	3
3. Improcedencia .....	3
4. Resolutivos .....	6

**Glosario**

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía Indígena

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Municipio, Ayuntamiento</b>	San Juan Yucuita, Oaxaca.

## 1. Antecedentes.

**1.1. Del Contexto.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**1.1.2 Acuerdo plenario de escisión.** Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, este Tribunal escindió la solicitud realizada por los promoventes en el juicio de la ciudadanía indígena, JDCI/223/2022, del índice de este Tribunal, relativo a que el Comisionado Municipal ha ocupado por más de diez meses dicho cargo, en contravención a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**1.1.3. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, este Tribunal, tuvo por recibido el juicio formado con motivo de la escisión formulada dentro del juicio ciudadano indígena JDCI/223/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente JDCI/236/2022.

En el mismo acuerdo, se requirió al actor para que, dentro del término de **cuatro días hábiles**<sup>3</sup>, contados a partir de su legal notificación, mediante un acuerdo de ampliación de demanda, para que, la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera y cumpliera con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios Local.



**1.1.4. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de trece de diciembre se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta de noviembre del año en curso en relación a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, y se señalaron las **doce horas del dieciséis de diciembre**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **2. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los sistemas Normativos Internos, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

## **3. Improcedencia.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca<sup>4</sup>, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, pues no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes<sup>5</sup>.

Por lo que, las normas que establecen causas de improcedencia solo admiten una interpretación estricta y no así la existencia (como la analogía o mayoría de razón) por la cual solo comprende casos que expresamente están incluidos en ellas<sup>6</sup>, por lo que, la actualización de dichas causales de improcedencia constituye en su generalidad una sanción para la parte actora ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del procedimiento<sup>7</sup>.

Ya que, el acceso a la justicia constituye una regla y la improcedencia, la excepción, esta debe aplicarse cuando no se satisfaga en su totalidad sus elementos constitutivos, esto es, que la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, a fin de advertir si se justifica la procedencia del medio de impugnación, sin que este análisis pueda conducir a juzgar de fondo el asunto, ni a concluir que no se actualiza la pretensión de la parte actora.

En el presente asunto, y como se señaló en el apartado de antecedentes, el presente asunto se originó de la escisión a petición

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

<sup>5</sup> Tesis L/97; "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"

<sup>6</sup> Véase el expediente SX-JDC-1391/2021

<sup>7</sup> Jurisprudencia 16/2005; "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SOLO ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.



de la parte actora relativo al agravio relacionado a que el Comisionado Municipal ha ocupado por más de diez meses dicho cargo, en contravención a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo que, este Tribunal con fecha treinta de noviembre del año en curso requirió al actor para que, dentro del plazo de cuatro días hábiles, presentara escrito de ampliación de demanda, y manifestara lo que a su derecho conviniera, y así cumpliera mínimamente con los requisitos para la interposición del medio de impugnación previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, plazo que feneció sin que la parte actora manifestara nada al respecto.

Situación, que advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista **en el artículo 10, numeral 1, inciso e)**, en relación **con el artículo 19, numeral 2**, de la *Ley de Medios*, es decir el actor no cumplió con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Dicha porción normativa establece lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

**e)** Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

**Artículo 19.**

...

2. La Magistrada o Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. **Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f)**

del numeral 1 del artículo 9...

...”

En consecuencia, con fundamento en el **en el artículo 10, numeral 1, inciso e)**, en relación **con el artículo 19, numeral 2** de la *Ley de Medios Local*, derivado de la solicitud de escisión realizada por los promoventes en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/223/2022, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós; **se tiene por no presentado el medio de impugnación intentado.**

Lo anterior toda vez que, la determinación de los agravios para alcanzar la pretensión de la parte actora requiere admitir la demanda y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo cual, en el presente caso no ocurre<sup>8</sup>; pues la falta de los requisitos formales en la demanda que originó el presente juicio, trae consigo que el medio de impugnación interpuesto, actualice un motivo manifiesto e indudable de la improcedencia del juicio, situación que se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda, la cual sería imposible arribar a una convicción diversa más que de la improcedencia del juicio<sup>9</sup>.

En consecuencia, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos **10, numeral 1, inciso e)**, en relación **con el artículo 19, numeral 2**, de la *Ley de Medios*.

#### **4. Resolutivos.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el juicio que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

---

<sup>8</sup>Tesis 2ª. LXXI/2002 (9a.) "DEMANDA DE AMPARO DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUBITABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA".

<sup>9</sup> Tesis XXVII.1o.(VII Región) 6 k (9a.); "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA".



**Notifíquese** la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado en funciones por Ministerio de Ley<sup>10</sup>, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>11</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>12</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>10</sup> En términos del Acuerdo General 07/2022, del índice de este Tribunal, aprobado mediante sesión privada de nueve de diciembre de dos mil veintidós en la cual, se designó al Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, como Magistrado en funciones por Ministerio de Ley.

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>12</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.